



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Cornellà de Llobregat (UPAD)

### Procedimiento ordinario 162/2020 -A

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:  
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS, S.A.  
SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a:  
Abogado/a:

### SENTENCIA Nº63/2021

**Jueza: Anna Aranda Olaya**

Cornellà De Llobregat, 16 de abril de 2021

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Doña \_\_\_\_\_ interpuso demanda en la que, sobre la base de los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó convenientes en su escrito, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, interesar que se dictase una sentencia por la que se declarara la nulidad del contrato suscrito por las partes debido a la usura de sus intereses y se condenase a la demandada a la restitución de los importes indebidamente abonados; con intereses e imposición de costas. Subsidiariamente, interesó sentencia por la que se declarara la nulidad del contrato suscrito por las partes debido a la falta de transparencia de sus condiciones generales y se condenase igualmente a restitución de los importes indebidamente abonados; con intereses e imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Por decreto, se admitió a trámite la demanda, de la que se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la misma. En su escrito de contestación, la demandada alegó que la cuantía del procedimiento era determinable y que la acción debía tramitarse con arreglo al juicio verbal. Asimismo, alegó la indebida acumulación de las acciones ejercitadas.



En cuanto al fondo, entendía la entidad demandada que no existía causa de nulidad por cuanto el tipo de interés se halla dentro de los propios de la modalidad de producto contratado. Respecto de la transparencia, afirmó que se superaba el doble control, según los parámetros legales y de jurisprudencia.

Por todo ello, interesaba la desestimación íntegra de la demanda, con imposición de costas.

**TERCERO.-** Al acto de audiencia previa asistieron ambas partes debidamente representadas. Comprobada la subsistencia del litigio, ambas se ratificaron en sus escritos de alegaciones. Resueltas las cuestiones procesales, se fijaron los hechos controvertidos. Como medio de prueba, las partes propusieron los que estimaron oportunos en defensa de sus intereses, admitiéndose las consideradas pertinentes y útiles, y teniendo en cuenta que únicamente fue la documental, de conformidad con lo previsto en el art. 429.8 de la LEC, los autos quedaron vistos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Objeto.** En el presente procedimiento se pretende la declaración de nulidad, por usura del interés remuneratorio, del contrato de línea de crédito suscrito por las partes. Subsidiariamente, se pretende la nulidad por falta de superación del control de transparencia de las cláusulas contractuales. Son cuestiones controvertidas: 1) Si el tipo de interés remuneratorio es usurario y, por tanto, debe dar lugar a la nulidad del contrato; 2) Subsidiariamente, si existe falta de transparencia en las condiciones generales del contrato que debe dar lugar a la nulidad del contrato; y 3) Los efectos, en su caso, de tal nulidad.

**SEGUNDO.- De la usura.** Establece el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, que «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.



Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos».

Sobre la usura en los contratos de crédito señaló la STS nº149/2020, de 4 de marzo, que «1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero».



Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico» (FJ 3º).

En su Fundamento Jurídico cuarto, la misma resolución dispone que «1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el



momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito *revolving* (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco



de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interès normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados».

Por último, el Fundamento Jurídico quinto prevé que « 3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. [...]

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. [...]

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy



considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y *revolving* no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito».

Sobre esta cuestión recuerda la SAP de Barcelona, Sección 19ª, nº133/2021, de 16 de marzo, que para determinar si el interés de un crédito es usurario debe examinarse si efectivamente supone un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, reproduciendo así los términos de la Ley de Usura.

A la vista del supuesto enjuiciado, entendió la Sala que una TAE de 24,51%, en relación con el tipo aplicable a la modalidad de contrato suscrito, que era del 20,03% al tiempo de la contratación, y habida cuenta del escaso margen de incremento del precio que presentaba la operación de crédito, no puede



estimarse usurario. Para alcanzar tal conclusión, además, valoró la Sala que entre la contratación y la finalización del contrato por cierre contable, el tipo aplicado se mantuvo inalterado sin que los tipos de interés publicados periódicamente por el Banco de España y aplicables a la operación financiera litigiosa fueran en ningún momento inferiores a la vigente al tiempo de la contratación.

**TERCERO.- De la usura en el crédito.** De la documentación obrante en autos resulta acreditado que las partes suscribieron una línea de crédito el 17 de septiembre de 2012, cuyo TAE se estableció en 24,51% (doc nº4 de la demanda) y se aplicó durante toda la vida del contrato (doc nº1 de la contestación).

El análisis de la adecuación y proporción del interés establecido en el contrato debe efectuarse en comparación con los tipos de interés aplicables al tiempo de la contratación en créditos de iguales características. Así, el «*interés normal del dinero*» para esta modalidad de negocios jurídicos es el publicado por el Banco de España en relación con esta clase de operaciones.

En el momento de la contratación, septiembre de 2012 el tipo de crédito al consumo para créditos al consumo y tarjetas de crédito era del 20,90%.

El interés pactado, en aplicación de la jurisprudencia anteriormente expuesta, no era notablemente superior al normal del dinero en la modalidad de operación financiera suscrita ni desproporcionado, habida cuenta de la posición y circunstancias de la parte prestataria en relación con la entidad prestamista y el margen de beneficio del producto contratado. Asimismo, cabe destacar que el tipo de interés aplicable publicado por el Banco de España para años posteriores se mantuvo en un margen muy cercano al tipo aplicable en 2012.

En atención a lo expuesto, procede desestimar la pretensión principal de demanda, al no ser usurario el tipo de interés remuneratorio contractualmente establecido.

**CUARTO.- Del control de transparencia.** En relación con la cláusula relativa a los intereses remuneratorios debe partirse de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo nº628/2015, de 25 de noviembre, que recuerda que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con



consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato como es el precio del servicio, no es menos cierto que, como se indica en la sentencia del Alto Tribunal, ello es así «siempre que se cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir entre ellas, la que le resulta más favorable».

Al respecto, el artículo 4.2 de la Directiva 1993/13 CEE, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, establece que «la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible». Así, una condición general reguladora de un elemento esencial del contrato, como en el presente es el interés remuneratorio, queda sometida a la Ley de la Condiciones Generales de la Contratación y, especialmente, al requisito de incorporación establecido en el artículo 5.5 de la misma, de estar redactada ajustándose a los criterios de transparencia, claridad, corrección y sencillez; en otro caso podrá ser considerada nula o no incorporada al contrato.

El control de incorporación, previsto en el art. 5 LCGC, es aplicable a cualquier contrato en que se incorporen condiciones generales de la contratación. Asimismo, el artículo 5.1 párrafo segundo de la Ley Condiciones Generales de la Contratación prevé que «no podrá entenderse que ha habido aceptación a la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el pre-disponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de la misma».

Por su parte, el artículo 7 apartado a) del mismo texto legal sanciona con



su falta de incorporación «las condiciones que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de celebración del contrato».

En atención a lo expuesto, nada impide al juzgador controlar la abusividad del interés remuneratorio, siempre y cuando la cláusula no supere el doble control de transparencia exigido por el Tribunal Supremo y la normativa relativa a las condiciones generales de la contratación.

Para el control de abusividad de los elementos esenciales del contrato, exige el Tribunal Supremo un doble control de transparencia.

El primer control, de inclusión o incorporación, también denominado control de transparencia formal, actúa en la fase de perfección del contrato y busca garantizar la correcta formación del consentimiento contractual del adherente y se rige por la Ley de las Condiciones Generales de la Contratación, pues tanto si el contrato se suscribe entre empresarios y profesionales como si se celebra con consumidores, las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 y 7 de la LCGC que exigen su redacción conforme a criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, teniéndose por excluidas aquellas que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

Todo ello se configura mediante el control de transparencia documental y gramatical de las cláusulas del contrato, atendiendo a la dificultad o facilidad de lectura o a la letra utilizada y su tamaño.

El segundo control, también llamado «control de transparencia cualificado» o de contenido, pretende determinar si el adherente conoce o puede conocer con sencillez tanto de la carga económica del contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener; como la carga jurídica, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los



riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo.

La doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fechas 9 de mayo de 2013 y 24 de marzo de 2015 establece que «es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato. Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto de incorporación o inclusión. Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas con caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio».

Señala el Tribunal Supremo que a las condiciones generales relativas a elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información para garantizar que, en todo caso, el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que supondrá el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato (por todas, STS nº 614/2017 de 16 de noviembre).

**QUINTO.- De la transparencia en el crédito.** Del examen de las condiciones del contrato, que obran completas en el documento nº4 de la demanda y el nº2 de la contestación, resulta que efectivamente estas no superan el doble control de transparencia.

Se refieren particularmente a los intereses remuneratorios y al coste del préstamo las condiciones generales 5ª y 6ª y, en relación con las exigencias de



los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, no cabe considerar que ninguna de las indicadas cláusulas del contrato cumpla con las mismas.

En primer lugar, debe hacerse mención de que el examen y explicación del interés remuneratorio, su devengo y su cálculo, habida cuenta de que se trata del precio del contrato, no se encuentra en el anverso de la primera hoja de este sino entre las cláusulas recogidas en el reverso. Sí se recoge, en la primera hoja de la solicitud una referencia a la TAE; no obstante, esta es residual y aparece bajo un cuadro en el que el consumidor presumiblemente marca las casillas a contratar, dificultando así determinar, para el supuesto concreto, el coste del crédito finalmente contratado.

De esta primera cara de la solicitud, por tanto, el consumidor no puede determinar, para el supuesto concreto, el coste del crédito contratado.

En segundo lugar, las condiciones contractuales son difíciles de leer y examinar dado el tamaño de la letra empleada y la escasa separación del interlineado. Llama la atención, en el modelo de contrato empleado, que la única sección clara y legible es aquella en la que se recogen los datos del prestatario y su número de cuenta bancaria.

En tercer lugar, la ubicación de las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios muestra la intención del predisponente de que ello no capte la atención del adherente, en este caso consumidor, a quien, en tal tesitura, pasa por completo inadvertido, quebrando precisamente el fundamento y fin de las exigencias legales que reglamenta la forma de contratación seriada. No se concreta el interés pactado, siendo el consumidor quien debe realizar los cálculos correspondientes en base a las complejas cláusulas del contrato y la fórmula incorporada en las mismas, todo ello para poder determinar el tipo de interés aplicable y, a la fin, conocer el precio del producto contratado.

Por tanto, las cláusulas generales del contrato que fijan el interés remuneratorio no superan el control de incorporación ni de transparencia, dadas las circunstancias en las que el mismo se redacta e incorpora en el contrato, de un modo que no favorece la lectura y comprensión para el consumidor e impide



a este conocer de forma real y efectiva el contenido y consecuencias económicas y jurídicas de la contratación del crédito.

Por todo ello, debe estimarse la nulidad del contrato por falta de transparencia en las condiciones relativas al interés remuneratorio.

**SEXO.- De los efectos de la nulidad.** Declarada la nulidad del contrato, ha lugar a la restitución de las prestaciones, pues el efecto principal de dicha figura es que la contratación nunca existió y las partes deben restituirse lo percibido.

En el presente supuesto, del documento nº1 de la contestación se desprende que la demandante reintegró el capital prestado. Según la información obrante en autos, la parte prestataria dispuso de un total de 8.470,66 euros en concepto de principal financiado. En total, y por todos los conceptos, se emitieron recibos por valor de 10.563,97 euros, de los que fueron abonados 9.815,17 euros.

Por todo ello, de la nulidad del contrato suscrito resulta un saldo positivo favorable a la parte prestataria en 1.344,51 euros, que la entidad demandada deberá reembolsar.

**SÉPTIMO.- Costas.** Las costas se impondrán a parte demandada con arreglo a lo establecido en el artículo 394.1 LEC, al estimar completamente la pretensión de esta.

### FALLO

Por todo lo expuesto, he decidido estimar la demanda interpuesta por doña  
contra Cofidis, S.A., Sucursal en España  
y, en consecuencia:

1. Declarar la nulidad por falta de transparencia del contrato de línea de crédito nº                      suscrito por las partes y condenar a Cofidis, S.A., Sucursal en España a abonar 1.344,51 euros en favor de doña  
; con intereses e imposición de costas.



**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza